

LEY DE TRANSICIÓN HACIA EL ORDENAMIENTO INTEGRAL DEL SISTEMA PREVISIONAL

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES NORMATIVAS DE TRANSICIÓN

Eliminación del mínimo de servicios

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 19° de la Ley 24.241, por el siguiente:

"Artículo 19° — Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados:

- a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad."

Artículo 2°: Deróguense los artículos 22° y 22° bis de la Ley 24.241

Equidad en el cálculo del ingreso base

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 24° de la Ley 24.241, por el siguiente:

"Artículo 24.- El haber mensual de la prestación compensatoria (PC) y de la Prestación Anual por Permanencia (PAP) se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El monto será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones totales de cada mes actualizadas, percibidas en toda la vida laboral. Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de determinar el haber mensual se considerarán los treinta y cinco (35) con remuneraciones mensuales totales más altas.
- b) En el caso de trabajo asalariado en relación de dependencia con aportes porcentuales, se computará como remuneración la parte del salario sujeta a aportes personales.

c) En el caso de trabajos autónomos y otros casos de trabajos sujetos a aportes de suma fija mensual, se computará como remuneración el ingreso presunto que surgirá del cociente entre el monto del aporte mensual y 0,11.

d) Si se computaren simultáneamente en el mismo mes servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos u otros con aporte personal fijo, se computará como remuneración del mes la suma del salario sujeto a aportes y el ingreso presunto.

e) En todos los supuestos, las mujeres y/o personas gestantes podrán computar UN (1) año de servicio por cada hijo que haya nacido con vida. En caso de adopción de personas menores de edad, la mujer adoptante computará DOS (2) años de servicios por cada hijo adoptado. Se reconocerá UN (1) año de servicio adicional por cada hijo con discapacidad, que haya nacido con vida o haya sido adoptado que sea menor de edad.

Facúltase a la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -o el organismo que lo reemplace en sus funciones- a dictar las normas reglamentarias pertinentes y en particular las que establezcan los procedimientos de cálculo del ingreso presunto, incluyendo las tablas con los ingresos presuntos que le correspondan a cada trabajador según el monto aportado y los procedimientos para el cálculo del promedio actualizado de la remuneración.

Mejora de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM)

Artículo 4º: Sustitúyase el artículo 125º de la Ley 24.241, por el siguiente:

"Artículo 125. –En caso de que el monto resultante de la sumatoria de las prestaciones del art. 17 que le corresponden al beneficiario resultare menor al monto de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) establecida por el Título III de la Ley 27.260, podrá optar por esta última y tendrá carácter de haber mínimo garantizado.

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 14 de la ley 27.260, por el siguiente:

ARTÍCULO 14. - La Pensión Universal para el Adulto Mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del importe del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de sanción de la presente ley y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241.

El monto de la pensión será incrementado en un cero coma cero cincuenta y cinco por ciento (0,055%) por cada mes de aportes computables que el beneficiario registre en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad previsto en la citada ley.

Artículo 6°.- Deróguese el artículo 8° de la Ley 26.417.

Artículo 7°: Deróguese el artículo 16° de la Ley 27.260, sustituido por art. 38 de la Ley N° 27.467.

Artículo 8°: Sustitúyase el artículo 17° de la Ley 24.241, por el siguiente:

"Artículo 17.- El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación básica universal.
- b) Prestación compensatoria.
- c) Retiro por invalidez.
- d) Pensión por fallecimiento.
- e) Prestación adicional por permanencia.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado.

Artículo 9°: Deróguese el artículo 34° bis de la Ley 24.241

CAPÍTULO II

GRUPO DE EXPERTOS PREVISIONALES

Artículo 10°: Creación y cometido. Créase el Grupo de Expertos Previsionales (GEP), el cual funcionará en el ámbito de la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la Nación, con la finalidad de redactar un proyecto de Ley de Ordenamiento Integral del Sistema Previsional, conforme a los lineamientos que se establecen a continuación.

Artículo 11°: Lineamientos del proyecto de ley. El proyecto de ley y los estudios que lo fundamentan deberán registrarse por los siguientes criterios:

1. Garantizar la cobertura previsional universal, promoviendo la equidad y la sostenibilidad financiera, tanto en el presente como en el futuro.

2. Organizar el sistema en torno a tres pilares fundamentales: a) Pilar solidario que brinde cobertura a personas con baja densidad de aportes durante su vida activa. b) Pilar proporcional que otorgue beneficios conforme a los aportes realizados por cada persona. c) Pilar de ahorro voluntario que permita realizar aportes adicionales, de manera individual o colectiva, con el objetivo de acceder a mejores prestaciones, tanto en monto como en condiciones de acceso, complementarias al pilar proporcional.
3. Establecer para el pilar proporcional un mecanismo de cálculo del haber inicial basado en cuentas nocionales.
4. Revisar la fórmula de movilidad, asegurando equidad, sostenibilidad financiera y reduciendo las oportunidades de litigiosidad.
5. Eliminar los requisitos de regularidad para acceder a jubilaciones por invalidez y homogeneizar los procedimientos de determinación de invalidez no contributiva con los previstos para las prestaciones contributivas (Comisiones Médicas, Baremo, etc.).
6. Actualizar el régimen de pensiones derivadas por fallecimiento conforme a los cambios sociales y legales, procurando un mecanismo equitativo, financieramente sustentable y que facilite la gestión previsional de manera eficiente, transparente y ágil.
7. Establecer un régimen de aportes y contribuciones homogéneo para todos los afiliados, asegurando la sostenibilidad financiera del sistema. En el caso de regímenes tarifados (autónomos, monotributistas, casas particulares, entre otros) establecer con claridad la proporcionalidad entre los aportes y la remuneración presunta.
8. A los fines de promover la formalización laboral y la generación de nuevos empleos establecer un mínimo no imponible por empresa para las contribuciones patronales.
9. Establecer reglas que lleven a que el monto del tope de la remuneración sujeta a aportes (base imponible máxima) sea consistente con monto del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias o ingresos personales y que el haber máximo sea consistente con el tope de la remuneración sujeta a aportes.
10. Unificar todos los regímenes en un sistema general, respetando los derechos adquiridos de los actuales beneficiarios y estableciendo un mecanismo de gradualidad para quienes estén próximos a jubilarse. En los sectores donde sea necesario un tratamiento diferencial o especial, este deberá ser administrado y financiado de manera complementaria e independiente.
11. Establecer que las provincias que no hayan transferido sus cajas previsionales al sistema nacional podrán optar por hacerlo o mantener su administración. En este último caso, se implementará un mecanismo de transferencias automáticas desde el sistema nacional para cubrir el costo que asumiría la ANSES en caso de haberse hecho cargo del sistema provincial.

12. Diseñar mecanismos para la actualización periódica de los parámetros del sistema en función de la dinámica demográfica.

Artículo 12º: Integración del GEP. El Grupo de Expertos Previsionales (GEP) estará conformado por un equipo interdisciplinario de hasta diez (10) miembros, designados por la Comisión de Previsión y Seguridad Social. Los integrantes deberán acreditar idoneidad y experiencia en materias previsionales, demográficas, económicas, jurídicas y demás áreas pertinentes. Uno de sus miembros asumirá la presidencia del Grupo.

Artículo 13º: Carácter honorífico. Las designaciones establecidas en el artículo anterior serán ad honorem y no generarán erogaciones para el Estado Nacional.

Artículo 14º: Reglas de funcionamiento. Se faculta al Grupo de Expertos Previsionales (GEP) a dictar su reglamento de funcionamiento. Las decisiones del Grupo deberán adoptarse prioritariamente por consenso. En el caso de que en alguna cuestión puntual el GEP considere recomendable y viable más de una alternativa se podrá plantear ambas a los fines de ponerlas a la consideración de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

Artículo 15º: Acceso a la información. Los ministerios competentes, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y los demás organismos estatales de previsión social deberán dar prioridad a los requerimientos del Grupo de Expertos Previsionales (GEP) y proporcionar la información solicitada con la máxima diligencia. El acceso a la información disponible en los organismos públicos será canalizado a través de la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación.

Artículo 16º: Recursos y financiamiento. Los recursos necesarios para el funcionamiento del Grupo de Expertos Previsionales (GEP) serán provistos por la Comisión de Previsión y Seguridad Social y la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación, conforme a los requerimientos que establezca la presidencia del Grupo. Asimismo, podrán establecerse mecanismos de colaboración y financiamiento con organismos internacionales para atender los gastos de funcionamiento del Grupo de Expertos Previsionales (GEP), tanto los relativos al personal, elaboración de estudios y gastos operativos y de logística que sean necesarios para el cumplimiento de la tarea que se le encomienda en la presente.

Artículo 17º: Plazo para la presentación del proyecto. El Grupo de Expertos Previsionales (GEP) deberá presentar el Proyecto de Ley de Ordenamiento Integral del Sistema Previsional en un plazo de seis (6) MESES corridos a partir de su constitución. Dicho plazo podrá ser ampliado por única vez y por un plazo no mayor a tres (3) MESES a solicitud de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

Dip. Alejandra Torres

Dip. Sergio Capozzi

FUNDAMENTOS

La finalización de las moratorias previsionales ha expuesto con crudeza los problemas estructurales de nuestro sistema. Lejos de resolver la crisis, la inacción frente a este nuevo escenario ha generado una barrera excluyente: según datos recientes de la ANSES, la cantidad de nuevos jubilados cayó casi a la mitad. Esto no significa que haya menos personas en edad de jubilarse, sino que miles de adultos mayores están quedando fuera del sistema por no poder cumplir con requisitos que han quedado totalmente desfasados de la realidad del mercado laboral argentino.

Nos encontramos ante una situación de urgencia. Como advierten diversos especialistas e institutos de políticas públicas, el sistema previsional atraviesa una profunda crisis caracterizada por la caída real de las jubilaciones y el desequilibrio financiero. Ante este panorama, tanto retornar a la política de moratorias permanentes como aceptar con pasividad el actual nivel de exclusión son malas decisiones. Las moratorias han profundizado los desequilibrios financieros que se cubren, de manera injusta, castigando los haberes de quienes aportaron durante toda su vida activa. Por su parte, la exclusión actual ignora la necesidad urgente de dar una respuesta a quienes han trabajado, pero no alcanzan el umbral histórico exigido.

Por estas razones, hemos decidido impulsar el presente proyecto de ley. No buscamos volver a la irresponsabilidad de los parches temporales ni caer en la insensibilidad de ignorar a quienes hoy se quedan sin cobertura. Creemos que es indispensable establecer un hito normativo que inicie la transición hacia un ordenamiento integral, justo y sostenible del sistema previsional.

Dado que una reforma estructural requiere consensos y estudios profundos que no pueden resolverse de un día para el otro, este proyecto se divide en dos grandes capítulos: el primero establece un esquema de transición urgente, y el segundo sienta las bases institucionales para la reforma definitiva.

En relación con las reformas normativas de transición, el problema central radica en que el régimen general del SIPA exige un mínimo de 30 años de aportes. Este requisito fue pensado en los años 90 para un sistema mixto, donde el régimen de reparto exigía esa cantidad de años, mientras que el de capitalización otorgaba beneficios proporcionales al ahorro de cada trabajador. Al derogarse el régimen de capitalización en 2008, no se revisó el requisito de los 30 años. Esta omisión nos dejó con una regla de acceso extremadamente rígida y arbitraria: en el sistema actual, los aportes parciales (por ejemplo, de 20 o 25 años) no valen absolutamente nada si no se llega a la meta de 30.

Para corregir esta injusticia, el presente proyecto elimina el requisito de un mínimo de servicios. De esta manera, todos aquellos que cumplan con la edad mínima para jubilarse tendrán derecho a la cobertura previsional, y cada período aportado será

reconocido, otorgando valor real al esfuerzo contributivo, por menor que haya sido. En consonancia con esto, se iguala el cómputo de un año de aporte por cada hijo nacido con vida para todas las mujeres, independientemente de si percibieron o no la Asignación Universal por Hijo.

Asimismo, se modifica el cálculo del haber (artículo 24° de la Ley 24.241). A partir de esta reforma, se tomará en cuenta la totalidad de las remuneraciones de la vida laboral de la persona, en lugar de solo los últimos 10 años, lo que garantiza mayor equidad.

Por otro lado, se establece un esquema de protección básico inteligente. Si el haber resultante por los años aportados es inferior a la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), el beneficiario optará por esta última, que funcionará como un piso garantizado. A su vez, se mejora la PUAM: su valor base se vincula al Salario Mínimo Vital y Móvil, pero se incrementará en función de la cantidad de meses aportados durante la vida activa. Esto genera un incentivo directo a la formalidad, ya que todo aporte, por mínimo que sea, se traducirá en un mejor haber en la etapa pasiva. También se elimina la prohibición de trabajar para quienes acceden a la PUAM, igualando sus derechos con el resto de los jubilados.

Finalmente, el segundo capítulo del proyecto establece los pasos para el ordenamiento integral. Siguiendo las mejores prácticas internacionales, se encomienda a un Grupo de Expertos Previsionales (GEP) la elaboración de una propuesta de reforma estructural basada en cuentas nocionales, respeto a la proporcionalidad y sostenibilidad financiera. Estos estudios se someterán a un proceso transparente de debate, garantizando que el Congreso tome decisiones basadas en datos objetivos y no en coyunturas electorales.

Es hora de terminar con los parches y comenzar a construir un sistema previsional previsible, equitativo y sustentable. Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dip. Alejandra Torres

Dip. Sergio Capozzi